

SUCESIÓN DE LOS ASCENDIENTES

1. LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

Autor Ibarrola: La ley se ocupa por las personas que aún no han nacido, pero que tienen una vida intrauterina. El legislador debe proteger en especial a los niños que van a nacer.

Los derechos del póstumo arrancan de la concepción, y es preciso por ende asegurarse la legitimidad del parto, evitando simulaciones y fraudes que perjudicaría a los verdaderos herederos.

Se concede por tanto los interesados:

- El derecho de asegurarse de la autenticidad de la prole.
- Una suspensión de los efectos de la sucesión: se crea un interinato que se dará por concluido cuando la viuda dé a luz o cuando pasa el tiempo legal de la concepción demostrándose que la viuda no había quedado encinta.

Ya en el derecho romano se nombraba un curador de vientre, dice Ibarrola que en nuestro código no se acepta tal institución.

El haber quedado encinta la viuda produce un doble efecto:

- En relación a los alimentos.
- En relación a la partición de la herencia debido a que se suspende hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el término máximo de la preñez, más los acreedores podrán ser pagados por mandato judicial.

DE LAS PRECAUCIONES QUE DEBEN ADOPTARSE CUANDO LA VIUDA QUEDE ENCINTA

ARTÍCULO 1085. Si a la muerte del autor de la herencia, la viuda de éste queda encinta, debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de cuarenta días, y éste, con audiencia de los interesados en la sucesión cuyo derecho deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, ordenará se proceda a la comprobación de la preñez, mediante prueba pericial.

ARTÍCULO 1086. Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente a la averiguación de la preñez.

ARTÍCULO 1087. Si resulta cierta la preñez o los interesados no la contradicen, podrán éstos pedir al juez que dicte las medidas convenientes para evitar la suposición del parto, la substitución del infante, o que se haga pasar como viva a la criatura que nació muerta.

ARTÍCULO 1088. Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 1085, al aproximarse la época del parto, la mujer debe ponerlo en conocimiento del juez, para que lo haga saber a los interesados.

ARTÍCULO 1089. En el caso del artículo anterior los interesados pueden pedir al juez que designe a un médico, o a una partera, para que se cerciore del alumbramiento.

ARTÍCULO 1090. Si el autor de la sucesión reconoció en instrumento público o en documento privado la certeza de la preñez no podrá procederse a la averiguación de ésta; pero los interesados podrán pedir al juez que se dicten las medidas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1091. Los alimentos de la mujer embarazada, tenga ésta o no bienes, serán a cargo de la herencia.

ARTÍCULO 1092. La omisión de la madre no perjudica los derechos del hijo.

ARTÍCULO 1093. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o hasta que transcurra el tiempo máximo de la preñez; pero esta suspensión no impide que los acreedores sean pagados mediante mandato judicial.

ARTÍCULO 1094. Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme a lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oída la supérstite.

ARTÍCULO 1095. Lo dispuesto en esta sección es aplicable a la mujer que al morir el autor de la herencia viviese con éste en la situación prevista por el artículo 1079 de este código. Código Civil para el Estado de Coahuila. (Ibarrola, A. 2004)

2. DEL DERECHO DE ACRECER (CONCEPTO Y REGLAS)

A efecto de resolver los problemas que se presentaban en los casos de que algunos herederos legítimos no quisieran o no pudieran heredar, disponiendo que su parte acrecía a la de los otros herederos del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando éste debiere tener lugar.

En el derecho romano se admitió el derecho de acrecer para evitar que una persona muriera parte testada y parte intestada o con el fin de que el heredero instituido en una fracción de la herencia, pudiera recibir la totalidad de la misma. También sobre este punto consúltese al autor citado.

DEL DERECHO DE ACRECER

ARTÍCULO 1096. Derecho de acrecer es el que concede la ley al heredero o al legatario, para agregar a su porción hereditaria o a su legado, la que debía corresponder a otro heredero o legatario.

ARTÍCULO 1097. Para que en las herencias por testamento exista el derecho de acrecer, se requiere:

- I. Que dos o más personas sean llamadas a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.
- II. Que uno de los llamados muera antes que el testador, no acepte la herencia o sea incapaz de recibirla.

ARTÍCULO 1098. Hay especial designación de partes, cuando el testador individualizó la que a cada heredero o legatario corresponde.

ARTÍCULO 1099. La designación de partes alícuotas sobre un bien determinado no excluye el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1100. El heredero o legatario cuyo haber hereditario acrece, en los casos establecidos en los artículos anteriores, sucede en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibir la herencia.

ARTÍCULO 1101. El heredero o legatario pueden repudiar la porción que acrece a la suya, sin renunciar la herencia o legado, respectivamente.

ARTÍCULO 1102. Cuando legalmente exista el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente a un usufructo, la porción del que falte acrecerá siempre al otro, aunque aquél falte después de haber aceptado y haya estado en posesión de su parte de usufructo.

ARTÍCULO 1103. Cuando los legatarios no se hallan en el caso de la fracción I del artículo 1097, pero sí en alguno de los señalados en la fracción II, el legado acrecerá a los herederos.

ARTÍCULO 1104. El testador puede prohibir o modificar como quiera el derecho de acrecer.

ARTÍCULO 1105. En las herencias ab intestato si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren heredar, su parte acrecerá la de los otros del mismo grado, si es que no tiene descendientes, pues teniéndolos, éstos heredarán por estirpe.

Referencias:

*Ibarrola, A. (2004) De las cosas y de las sucesiones. (14a ed.) México: Porrúa.
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

3. DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA DE DERECHOS NO ECONÓMICOS

ARTÍCULO 1106. El autor de la herencia puede disponer por testamento, o mediante escrito firmado por él, la forma y circunstancia de sus exequias.

ARTÍCULO 1107. Puede también el autor de la herencia ordenar la erección de un sepulcro para sí o para sepultura de familia.

ARTÍCULO 1108. Habiendo o no testamento, si se carece de disposiciones expresas del autor de la herencia, se observarán las reglas siguientes:

I. Es carga de la masa hereditaria la cremación o la sepultura del causante en la tumba de su familia, y en defecto de ésta, en el sepulcro que se construirá según las circunstancias y las capacidades de la herencia, determinando el juez lo conducente cuando no haya acuerdo entre los herederos y legatarios.

II. Los herederos no podrán oponerse a que se sepulte en la tumba de la familia a las personas que en vida fueron herederos del autor de la sucesión.

III. El sepulcro no puede ser objeto de enajenación onerosa o gratuita ni es embargable;

IV. Los sepulcros no pueden ser divididos entre herederos o legatarios.

ARTÍCULO 1109. Las acciones del estado civil son transmisibles por herencia a los herederos por intestado, en los casos expresamente señalados por la ley.

Referencias:

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.